



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Colima, Col, a 19 (diecinueve) de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

EXPEDIENTE LABORAL No. 433/2015 promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OTROS.**

LAUDO

VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. **433/2015** promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OTROS.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

*--- "PRESTACIONES: 1.- EL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR BASE Que me corresponde por derecho ya que tengo fecha de ingreso el 16 de Octubre del 2009, como SUPERVISOR, el cual fue definido por la demandada ya que no tenía personal a mi cargo y mis funciones eran como trabajador de Base en la Dirección de Construcción, trabajo que venía desempeñando y del cual fui separado debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORE DE BASE A la cual tengo derecho ya que mi desempeño y funciones son la propias de un Trabajador de Base, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracción I y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- LA REINSTALACIÓN en el trabajo que venía desempeñando y del cual fui separada debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS que se generen desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en que sea cumplimentado el laudo condenatorio a favor de la hoy actora, con las mejoras e incentivos que sufra el salario de conformidad con lo que determine la Comisión Nacional para el Salario o bien, el que devenguen los trabajadores de idéntica categoría a la de la Actora al momento de finiquitar la presente controversia. 5.- El pago de los SALARIOS DEVENGADOS y que no me fueron cubiertos por los demandados debido al injustificado despido correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, a razón de \$*****. 6.- El pago de BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$***** mensuales, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE*

PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 7.- El pago de BONO DE PREVISION SOCIAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$***** mensuales, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 8.- El pago de BONO DE AYUDA PARA RENTA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$699.64 mensuales, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 9.- El pago de la CANASTA BASICA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$***** mensuales, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 10.- El pago de AGUINALDO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón del equivalente a 45 días de sueldo, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 11.- El pago de CANASTA NAVIDEÑA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo compensaciones y quinquenios, lo cual asciende



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 12.- El pago del APOYO A CUESTA DE ENERO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 30 días de sueldo sobresueldo compensación y quinquenio, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 13.- El pago de BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 4 días de sueldo, sobre sueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales mensualmente, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 14.- El pago de BONO EXTRAORDINARIO ANUAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$***** anuales, lo cual asciende a \$***** más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 15.- El pago de BONO PARA UTILES ESCOLARES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$1,510.00 anuales, lo cual asciende a \$3,020.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno

y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 16.- El pago de BONO DEL DIA DEL BUROCRATAS que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, lo cual asciende a \$19,027.20 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 17.- El pago de BONO DE JUGUETES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, 'lo cual asciende a \$7,135.20 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 18.- El pago de BONO DE PRODUCTIVIDAD que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$10,144.80 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 19.- El pago de BONO SEXENAL FEDERAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$7,608.60 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 20.- El pago de BONO SEXENAL ESTATAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 15 días anuales de sueldo, sobresueldo y quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte; lo cual asciende a \$7,608.60 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 21.- El pago de AJUSTE DE CALENDARIO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, lo cual asciende a \$5,072.40 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 22.- El pago de BONO PARA UTILES ESCOLARES que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal, a razón de \$531.50 que se pagaran en la segunda quincena de agosto, lo cual asciende a \$1,063.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL”. 23.- El pago del APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal, a razón de \$1,000.00 que se pagaran en la primera quincena de febrero, lo cual asciende a \$2,000.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: “TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN

DICHO PACTO CONTRACTUAL". 24.- La entrega de UNIFORMES ANUALES que no me ha sido entregados, los cuales se reclaman por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 1 uniforme anual, o en su caso el equivalente al costo de los mismos. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 25.- El pago del FONDO DE AHORRO que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón ael 10% del sueldo, lo cual asciende a \$28,541.47 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO I)E PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 26.- El pago de los BONOS DE ANTIGÜEDAD que no me ha sido cubierto más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 27.- El pago de la PRIMA VACACIONAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 12 días de salario al 100% por periodo, lo cual asciende a \$ 24,347.52 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 28.- El pago de ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto en la quincena siguiente de su cumpleaños, lo cual asciende a \$ 2,000.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 29.- El pago de BONO PARA EL GASTO FAMILIAR que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto en la primera quincena de Noviembre, lo cual asciende a \$ 2,000.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 30.- El pago de COMPENSACION ORDINARIA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$216.80 mensuales, lo cual asciende a \$ 5,203.20 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 31.- El pago de BONO SINDICAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de Septiembre, lo cual asciende a \$ 9,130.32 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 32.- El pago y entrega de las pólizas del SEGURO DE VIDA que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal ya que la prestación que se reclama nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 33.- El pago y entrega de las pólizas del SEGURO FACULTATIVO que no me ha sido cubierto, el cual se

reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita el laudo condenatorio ese H. Tribunal a razón de \$300.00 ya que la prestación que se reclama nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL".

34.- El pago de las APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 4.36% del salario diario integrado. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL".

35.- El pago de las APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 5% del sueldo de la nómina quincenal. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL".

36.- El pago de las APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta que se solucione el presente juicio, a razón del 2.5% del sueldo y del sobresueldo mensual. Prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL".

37.- El pago de ESTIMULO PROFESIONAL que no me ha sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de \$450.00 mensual, lo cual asciende a \$10,800.00 más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 38.- El pago de QUINQUENIOS que no me han sido cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de Enero del año 2014 a la fecha en que emita laudo condenatorio este H. Tribunal, a razón de UN QUINQUENIO mensual, lo cual asciende a \$14,616.36 más los que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, prestación que se reclama, en virtud que la misma prestación nunca ha sido cubierta, no obstante que la misma se encuentra autorizada por el Cabildo municipal, lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno y dicha reclamación se sustenta en la tesis que al rubro indica: "TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL". 39.- Así como también el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente en para los años 2014 y 2015, todo lo anterior derivado de la máxima de derecho "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL" fundado en el artículo 123 inciso b) fracción V de la Constitución General de la República y de aplicación supletoria en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del estado de Colima. 40.- Se demanda como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar la hoy actor y esta Autoridad no condene a la reinstalación reclamada, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "A" fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 41.- El pago de las cantidades que me corresponden, conforme lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, en relación con el artículo 49 fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en 20 días por año trabajado, sirviendo como apoyo la tesis que a la letra dice."

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal el **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS:** I.- El demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, contrató mis servicios personales y subordinados el día 16 de octubre de 2009, estando a últimas fechas adscrito a la DIRECCION DE CONSTRUCCION tendiendo como categoría la de SUPERVISOR como se acreditara en el momento procesal oportuno; teniendo como último SUELDO QUINCENAL de \$***** más SOBRESUELDO QUINCENAL de \$***** lo cual conforme lo ha determinado la jurisprudencia que al rubro indica "SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL" y la doctrina, integran el salario de la actora que asciende a

§***** quincenales, lo cual deberá de servir de base para la condena a la demanda. II.- Además señalo que en el trabajo que venía desempeñando hasta antes del injustificado despido tenía como horario de las 08:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, como se acreditara en el momento procesal oportuno. III.- Durante el tiempo que preste mi servicio a la parte patronal, siempre realice mis actividades con la mayor dedicación, esmero y cuidado posible, respetando en todo momento tanto a mis superiores como a las personas y compañeros de trabajo con las que tuve contacto, y por ende nunca existieron problemas en la fuente de trabajo, ya que en realidad mi conducta siempre fue intachable. IV.- Es de señalar a ésta H. Autoridad Laboral que como es sabido, el día 15 de Octubre del presente año, se llevó a cabo el cambio de administración a el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, pues se realizó la entrega recepción por parte del Presidente municipal anterior, a la presidente municipal electa entrante ***** , sin embargo al suscrito no me dieron ninguna indicación especial, motivo por el cual siendo el día 18 del mismo mes y año, como de costumbre siendo las 08:30 horas el suscrito me presenté a trabajar, pero al presentarme fui interceptado por el nuevo Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, llamado José Jesús Álvarez Echave, en el pasillo a las afueras de su despacho, informándome en ese momento que por indicaciones de sus superiores, específicamente por la nueva presidente municipal ***** y la oficial mayor ***** el suscrito quedaba separado del cargo y que lo mismo iba a suceder con todos los trabajadores que habían laborado en la administración anterior, pidiéndome que me retirara del edificio o en su defecto que permaneciera en las áreas de acceso al público en general, siendo importante la aclaración que en ese momento se encontraba presente el Director de Construcción el Ingeniero ***** , así como otros compañeros de nombre ***** , ***** , ***** , quienes corrieron con la misma suerte que el suscrito, puesto que también les dijeron lo mismo que a mí y fueron despedidos, a excepción del último de los mencionados, pues él aun continua laborando, por lo que algunos de nosotros le preguntamos si no importaba que tuviéramos más de cinco años trabajando, aún así nos despedirían o si pagarían alguna indemnización y dijo que él no sabía nada de eso, que solo acataba órdenes y su orden era despedirnos, por lo que al no darme más explicaciones no me quedo más remedio que retirarme del lugar, siendo evidente y a todas luces un despido injustificado, pues ni cometí falta alguna que ameritara mi despido ni tampoco fui notificado de la causa por la cual fui despedido. V.- Los demandados al momento del injustificado despido omitieron hacer entrega de alguna cantidad por concepto del pago de las prestaciones reclamadas en el apartado correspondiente, lo que se hace mención para los efectos legales a que haya lugar. Es por lo que vengo a demandar las prestaciones señaladas en el apartado correspondiente de esta demanda, apoyado en la tesis jurisprudencial emitida por nuestras Máximas Autoridades Judiciales que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 166048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 1.9o.T.255 L Página: 1656 TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 797/2009. Erika Mejía Cisneros. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza. Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 200/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis la./J. 137/2011 (9a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", lo cierto es que en el considerando sexto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción. DERECHO: Sirven de fundamento legal a la presente demanda, el Artículo 123 Constitucional Apartado "B" y los Artículos: lo, 9, 10, 19 FRACCION I, 33, 35, y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en las jurisprudencias hechas valer en el cuerpo del presente escrito. Regulan el procedimiento los Artículos 142, 143 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. A ustedes integrantes de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente pido se sirvan: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma a la presente demanda así como las pruebas que contiene el mismo, solicitando se emplace a los hoy demandados para que comparezcan al presente juicio y manifiesten lo que su derecho convenga. SEGUNDO.- Se me tengan por autorizados a los profesionistas en términos de la carta poder que se anexa a la presente, así como acreditado el domicilio para los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Sustanciar el presente procedimiento y previos los tramites de Ley, dictar laudo que conforme a derecho proceda. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, por conducto de su **Presidenta Municipal**,

así como en contra de la **C. ******* en su carácter de **Oficial Mayor** del mismo, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por otra parte, y atento a lo que establece el artículo 144 de la Ley Burocrática Estatal, y por considerarse que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la organización sindical, se ordenó emplazar al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta por la parte actora. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a los **CC. *******, **LIC. ******* y **L.A.E. *******, en su carácter de **Presidenta Municipal, Síndico y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima**, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada, quienes manifestaron lo siguiente: - - - - -

- - - *"L.A.P. ***** , LIC ***** , L.A.E. ***** , mexicanos, mayores de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 55 de la avenida J. Merced Cabrera, Zona Centro, de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, autorizando para tales efectos a los CC. Lie. ***** , ***** , ***** , ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos: Que como lo justificamos con los documentos que se adjuntan, consistentes en: copia certificada del acta de Cabildo número 150 de la toma de protesta del día 15 de octubre de 2015 del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por lo que con tales caracteres venimos por medio del presente escrito a dar contestación a la demanda entablada por el C. ***** en contra del Ayuntamiento en cuestión, quien es responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 55 de la avenida J. Merced Cabrera, Zona Centro, de esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, lo que se hace de la siguiente forma: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Al numeral 1).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir el RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama reconocimiento de base en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; "Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le terminó su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: "ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito." Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 2).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORES DE BASE debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama LA INCLUSION A LA NOMINA DE TRABAJADORES DE BASE en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “ Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: b) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 3).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir la REINSTALACION debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama REINSTALACION en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “ Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: c) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 4).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SALARIOS CAIDOS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama salarios caídos, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan

fundones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “ Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: d) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 5).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir salarios devengados debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama salarios devengados en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISION exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada, aunado a esto jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: e) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 6).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco

a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 7).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE PREVISION SOCIAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PREVISION SOCIAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 8).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AYUDA PARA RENTA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AYUDA PARA RENTA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 9).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir CANASTA BASICA debido a que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama CANASTA BASICA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 10).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir AGUINALDO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama AGUINALDO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 11).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir CANASTA NAVIDEÑA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama CANASTA NAVIDEÑA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que

a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 12).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APOYO A CUESTA DE ENERO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APOYO A CUESTA DE ENERO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 14).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO EXTRAORDINARIO ANUAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO EXTRAORDINARIO ANUAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 15).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UTILES ESCOLARES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UTILES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 16).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DEL DIA DE LOS BUROCRATAS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama

BONO DEL DIA DE LOS BUROCRATAS en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 17).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE JUGUETES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE JUGUETES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 18).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE PRODUCTIVIDAD debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE PRODUCTIVIDAD en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 19).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SEXENAL FEDERAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SEXENAL FEDERAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 20).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SEXENAL ESTATAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SEXENAL ESTATAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar

contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 21).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO DE AJUSTE DE CALENDARIO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO DE AJUSTE DE CALENDARIO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 22).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UTILES ESCOLARES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UTILES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 23).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APOYO PARA ASISTENCIA A LA CAPACITACION debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APOYO PARA LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

ASISTENCIA A LA CAPACITACION en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 24).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA UNIFORMES ANUALES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 25).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir FONDO DE AHORRO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama FONDE DE AHORRO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los

trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 26).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONOS DE ANTIGÜEDAD debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONOS DE ANTIGÜEDAD en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 28).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 29).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO PARA EL GASTO FAMILIAR debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO PARA EL GASTO FAMILIAR en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 30).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir COMPENSACION ORDINARIA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama COMPENSACION ORDINARIA en el puesto

de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 31).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir BONO SINDICAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama BONO SINDICAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 32).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SEGURO DE VIDA debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama SEGURO DE VIDA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 33).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir SEGURO FACULTATIVO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama SEGURO FACULTATIVO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 34).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES AL INSTITUTOMEXICANO DEL SEGURO SOCIAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo de que durante su estancia laboral siempre se realizaron, no quedando ninguna aportación pendiente ante dicha institución y como no hubo despido injustificado como el actor falsamente lo menciona por su calidad como trabajador de confianza esta prestación es totalmente improcedente. Al numeral 35).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 36).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama APORTACIONES PARA EL FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 37).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir ESTIMULO PROFESIONAL debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama ESTIMULO PROFESIONAL en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el articulo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 38).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir PAGO DE QUINQUENIOS debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama QUINQUENIOS en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Al numeral 39).- Se niega que el actor de este juicio tenga el derecho de pedir TODAS LAS PRESTACIONES QUE TIENE UN TRABAJADOR SINDICALIZADO debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama TODAS LAS PRESTACIONES QUE TIENE UN TRABAJADOR SINDICALIZADO en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como jefe de departamento no es aplicable esta prestación invocada, lo cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: "ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de SUPERVISOR y el mismo actor en su

escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. A LOS HECHOS: 1.- Al número I: Que resulta falso y por lo tanto se niega lo argüido por el actor en el punto a debate, toda vez que dicha persona comenzó a laborar para el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, ingresó a laborar bajo LA CLAVE SUPERVISOR A LA DIRECCION DE CONSTRUCCION, donde quedo como trabajador de confianza con funciones de supervisor en la dirección de Construcción, Por los motivos expuestos, la antigüedad en el trabajo generada por el accionante, no existe por ser trabajador de confianza como lo menciona en el párrafo anterior. por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar debido a que el actor desempeñaba todas funciones de un SUPERVISOR, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de Jefe de departamento exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como SUPERVISOR en la Dirección de CONSTRUCCION del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como SUPERVISOR tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” 2.- Al número II: Que es falso y por tanto se niega que el actor laboraba bajo el horario de trabajo que indica en ese punto de hechos, como falsamente lo dice en el punto que se contesta, por lo tanto siendo cierto por otra parte que laboraba de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de cada semana, como también es cierto que descansaba los días sábados y domingos, tal y como lo confiesa en este punto de hechos que se contesta. 3.- Al número III: Que resulta falso y por lo tanto se niega lo argüido por el actor en el punto a debate debido a que no es cierto lo que argumenta de las funciones que no realizaba y además es notoria la falsedad porque lo que supuestamente desempeñaba no es verídico debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar debido a que el actor desempeñaba todas funciones de un supervisor, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISOR exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice:
“ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice:
“ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: f) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” 4.- Al número IV: Que es falso y por tanto se niega todo lo que el actor argumenta en este punto de hechos debido a que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama despido injustificado en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de supervisor exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice:
“ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor jamás se despidió al actor sino solo se le termino su periodo de trabajador de Confianza tal y como lo menciona el artículo séptimo fracción cuarta de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: g) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales,

Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.” Los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., misma que por su propia naturaleza no tiene derecho alguno a la reinstalación, ni tampoco a la indemnización constitucional que menciona por despido injustificado lo cual es totalmente improcedente por ser trabajador de Confianza, tal y como se indica al dar contestación a los hechos de la demanda el cual lo probare con los recibos de nómina del actor donde claramente se le genera como trabajador en el puesto de supervisor y el mismo actor en su escrito inicial de demanda reconoce que ese es su puesto en el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Que al actor tenga derecho a reclamar un despido injustificado 5.- Al número V: Que es falso y por tanto se niega que al actor tenga derecho a reclamar las prestaciones correspondientes como si fuera trabajador sindicalizado porque jamás lo fue lo cierto es que el actor era un trabajador de CONFIANZA, por lo tanto se le niega todo derecho y acción para reclamar lo que llama derecho a prestaciones sindicales en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ya que nunca fue despedido de su trabajo que venía desempeñando únicamente para el organismo público que se representa, por lo que se niega tal imputación, ya que la verdad de los hechos es que el accionante era trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de supervisor exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: “ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; “Lo cual es aplicable al caso concreto del actor por ser su puesto como supervisor en la Dirección de construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por motivo del cual y por sus funciones como supervisor no es aplicable esta prestación invocada. Motivo del cual es suficiente para negarle el derecho a esta prestación, donde el artículo trece de la misma LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, que a la letra dice: ley invocada a la letra dice: “ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.” Este articulado claramente menciona que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la protección al sueldo y a la seguridad social, por la naturaleza de su puesto y sus funciones quedando la patronal solamente con esas obligaciones., DERECHO Se niega la aplicación de todos y cada uno los preceptos legales que invoca el actor en este aparatado de la demanda, en razón de las excepciones opuestas en el capítulo que a continuación se indica. EXCEPCIONES a).- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Se opone esta excepción, en virtud que como se dijo, nunca sucedió el despido que afirma en el demando que se contesta, por lo que en el laudo definitivo deberá de absolverse al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

*organismo público descentralizado que represento del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. Todo esto por ser trabajador de Confianza, y también no se puede otorgar su base de sindicalizado en ninguna jefatura. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, atentamente: PRIMERO.- Se tenga al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a través de su Presidenta Municipal y Sindico así como también al oficial mayor, dando contestación a la demanda instaurada por el C. ***** , y por opuestas y hechas valer las excepciones y defensas que de este escrito se desprenden. SEGUNDO.- Mediante laudo definitivo, deberá de absolverse al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor en la demanda que se contesta.” -----*

- - - **5.-** Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 10 (diez) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - **6.-** Audiencia de ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 10 (diez) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), audiencia que se declaró abierta bajo la presencia del C. MTRO. JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias entre las partes estas se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderada Especial la **C. LICENCIADA *******, lo siguiente: -----

- - - *“Que en este acto y previo a ratificar el escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, me permito realizar las ampliaciones contenidas en un escrito de fecha 10 de junio del 2016 constante de ocho folios útiles escritas por una sola de sus caras suscritas por el actor y que en este acto se exhiben, solicitando se agreguen a los autos del cual corro traslado con copia simple una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha 19 de noviembre del 2015 constante de diez folios tamaño oficio presentado ante la Oficialía de Parte de este H. Tribunal con fecha 23 de Noviembre del 2015, escritas por una sola de sus caras, así como la ampliación realizada y contenida en el escrito ya señalado en la presente audiencia, ratificación que se realiza*

para los efectos legales a que haya lugar . Asimismo me permito solicitar a este H. Tribunal, que en virtud de que el Sindicato llamado como tercero interesado no se apersona ni realiza manifestación alguna, se le haga efectivo el apercibimiento decretado en autos.” -----

--- Escrito que a la letra dice: -----

--- “Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, me permito hacer las siguientes: AMPLIACIONES En el capítulo de PRESTACIONES del escrito inicial de demanda deberá ampliarse y quedar: 1.- Se amplía el numeral 1 del escrito inicial debiendo quedar de la siguiente forma: “1.- EL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR BASE Que me corresponde por derecho ya que tengo fecha de ingreso el 16 de Octubre del 2009, como SUPERVISOR, el cual fue definido por la demandada ya que no tenía personal a mi cargo y mis funciones eran como trabajador de Base en la Dirección de Construcción, trabajo que venía desempeñando y del cual fui separado debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Me permito reiterar que mis funciones no eran de confianza, ya que como se señaló en el desahogo de la prevención realizada por esa autoridad mis actividades eran las de: realizar proyectos, diseños de vialidades, asesoría en construcción, revisión de obra pública, dibujo de planos, apoyo en presupuestos, diseño de jardines y apoyo en eventos. Actividades que en ningún caso pueden ser considerados de confianza, ya que reitero nunca tuve personal a mi cargo, ni tuve actividades de fiscalización. Más bien la categoría que fue colocada por la demandada como de confianza, refiere un método usual por la misma con diversos trabajadores para tratar de evadir sus obligaciones laborales, pero que este Tribunal deberá tomar en cuenta mis actividades que realizaba y que comprobare en el momento procesal oportuno, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 180045 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2004 Página: 123 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Avalo s Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015. Ampliación que se reitera en el numeral 2; ahora bien respecto a los numerales del 6 al 38 deberá ampliarse en todos los casos, con el párrafo final: "prestación contemplada en el plan de previsión social descrito en el acta de cabildo de la sesión ordinaria 98 de fecha 01 de octubre de dos mil catorce, el cual en el título IV de la Participación señala en su cláusula octava: "Solo podrá ser beneficiario • de este plan quien sea trabajador de "EL AYUNTAMIENTO", sin distinción de su tipo de contratación" Se rectifica en particular en cuanto al numeral 6, el cual en lugar de decir BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE, deberá ser BONO DE TRANSPORTE, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 7, el cual en lugar de decir BONO DE PREVISION SOCIAL, deberá ser PREVISION SOCIAL MULTIPLE, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 8, el cual en lugar de decir BONO DE AYUDA PARA RENTA, deberá ser BONO DE RENTA, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 10, el cual en lugar de decir AGUINALDO, la cual en lugar de contemplar el pago a 45 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el aludo condenatorio este H, Tribunal, lo cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$35,676.00 y deberá ser DIETA DE FIN DE AÑO, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el aludo condenatorio este H, Tribunal, lo cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$ 71,352.00, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 12, el cual en lugar de decir APOYO A CUESTA DE ENERO, deberá ser APOYO CUESTA DE ENERO, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 15, el cual en lugar de decir BONO PARA UTILES ESCOLARES, deberá ser BONO DE UTILES ESCOLARES, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 16, el cual en lugar de decir BONO DEL DIA DEL BUROCRATAS, deberá ser BONO DEL BUROCRATA, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 19, el cual en lugar de decir BONO SEXENAL FEDERAL, deberá ser ESTIMULO SEXENAL FEDERAL, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 20, el cual en lugar de decir BONO SEXENAL ESTATAL, deberá ser ESTIMULO SEXENAL ESTATAL, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 23, el cual en lugar de decir APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACION, deberá ser BONO DE LA ASISTENCIA A CAPACITACION, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 26, el cual en lugar de decir BONOS DE ANTIGÜEDAD, deberá ser ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 28, el cual en lugar de decir ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS, deberá ser BONO DE CUMPLEAÑOS, siendo así lo correcto. Se rectifica en particular en cuanto al numeral 29, el cual en lugar de decir BONO PARA EL GASTO FAMILIAR, deberá ser BONO DEL GASTO FAMILIAR, siendo así lo correcto. 40.- Se demanda como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar la hoy actor y esta Autoridad no condene a la reinstalación reclamada, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL debido al injustificado despido de que fui objeto, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "A" fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 41.- El pago de las cantidades que me

corresponden, conforme lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, en relación con el artículo 49 fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistente en 20 días por año trabajado, sirviendo como apoyo la tesis que a la letra dice: Época: Novena Época Registro: 171161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.352 L Página: 3190 INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A SU PAGO SI NO DEMUESTRA LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE REHÚSA A LA REINSTALACIÓN POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje concluye que el patrón no demostró la causa de la rescisión laboral y que no procedía condenar a la reinstalación por haberse rehusado aquél a ella por tratarse de un trabajador de confianza; se está en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 49, en relación con el diverso numeral 50, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe condenarse al patrón, no sólo al pago de las prestaciones relativas al despido injustificado, sino también al de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad con la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, de rubro: "VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATÁNDOSE DE, NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 6396/2007. Enrique Leodegario Avilés Bortolussi. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Por lo antes expuesto, A USTEDES C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, atentamente pido se sirvan: UNICO: Tenerme por presentadas las presentes aclaraciones al escrito inicial de demanda por no ser contrarias a derecho y se continúe con el procedimiento por no tratarse de aclaraciones ni ampliaciones de fondo." -----

- - - Visto lo manifestado por la parte actora y como lo solicitó, se le tuvo ampliando su escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos en el escrito que se provee, en consecuencia y en virtud de no dejar en estado de indefensión a la parte contraria, y atento a lo que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, se le dio vista a la parte demandada y tercero interesado para que diera contestación a la ampliación de la demanda, suspendiendo el desahogo de la audiencia y señalando nuevamente las 12:30 horas del día 05 (cinco) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - Mediante escrito recibido en este Tribunal con fecha 17 de junio de 2016 se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OTROS, por conducto de sus apoderados especiales, dando contestación al escrito de ampliación de demanda, de la siguiente forma: -----

- - - "Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Tribunal mediante venimos a contestar la improcedente ampliación a la demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: CONTESTACION A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 1, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores que realizan actividades de base, en tanto que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 2, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, la formulación de la misma no es clara en cuanto al periodo de tiempo, montos y tipo o consecuencias de la misma; atento a ello y a efecto de poder establecer una adecuada contestación al correlativo que se contesta, ello de conformidad a lo previsto por el Derecho de Audiencia reconocido como Derecho Humano dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atento a lo anterior que, solicito a este H. Tribunal se le requiera al actor a efecto de que precise adecuadamente la prestación que se contesta. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON LOS ARABIGOS DEL 6 AL 38, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 6, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 7, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor,

asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 8, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 10, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que la demandada oportunamente ha cubierto todas y cada una de las prestaciones que en Derecho le correspondían al actor, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 12, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que la demandada oportunamente ha cubierto todas y cada una de las prestaciones que en Derecho le correspondían al actor, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 15, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Asimismo y suponiendo sin conceder que el mismo le correspondiera, sería al actor a quien le correspondería la carga de la prueba de actualizarse dentro de los extremos que marca la ley. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 16, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 19, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 20, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 23, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal

oportuno. Asimismo y suponiendo sin conceder que el mismo le correspondiera, sería al actor a quien le correspondería la carga de la prueba de actualizarse dentro de los extremos que marca la ley. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 26, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Asimismo y suponiendo sin conceder que el mismo le correspondiera, sería al actor a quien le correspondería la carga de la prueba de actualizarse dentro de los extremos que marca la ley. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 28, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 29, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, el Derecho que reclama el mismo no le corresponde, ello toda vez que el mismo se encuentra contemplado a favor de los trabajadores, lo que se deduce de una simple lectura a la ampliación formulada por el actor, asimismo de conformidad a lo que prevé el artículo primero del instrumento que contiene las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento, del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio, y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, que excluye expresamente a los funcionarios y empleados de confianza de dichos beneficios, en consecuencia y toda vez que, el C. CARLOS GABRIEL GAMBOA MARTELL desempeñan actividades como FUNCIONARIO siendo en consecuencia trabajador de CONFIANZA, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Asimismo y suponiendo sin conceder que el mismo le correspondiera, sería al actor a quien le correspondería la carga de la prueba de actualizarse dentro de los extremos que marca la ley. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 40, SE DICE - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, existe una contradicción entre las acciones que reclama ello atento a que su acción



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

principal resulta ser la reinstalación, en tanto que en el correlativo que se contesta, solicita una indemnización por despido, en tal tesitura solicitamos a efecto de poder establecer una adecuada contestación al correlativo que se contesta, que este H. Tribunal le requiera al actor a efecto de que precise adecuadamente dichas circunstancias, a efecto de que sea claro en cuanto la acción primigenia que reclama, esto a efecto de lograr contestar de forma adecuada la presente. Sirve de fundamento a lo anterior lo previsto por el Derecho de Audiencia reconocido como Derecho Humano dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. EN CUANTO A LA AMPLIACION A LAS PRESTACIONES MARCADAS CON EL ARABIGO 41, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, , existe una contradicción entre las acciones que reclama ello atento a que su acción principal resulta ser la reinstalación, en tanto que en el correlativo que se contesta, solicita una indemnización por despido, en tal tesitura solicitamos a efecto de poder establecer una adecuada contestación al correlativo que se contesta, que este H. Tribunal le requiera al actor a efecto de que precise adecuadamente dichas circunstancias, a efecto de que sea claro en cuanto la acción primigenia que reclama, esto a efecto de lograr contestar de forma adecuada la presente. Sirve de fundamento a lo anterior lo previsto por el Derecho de Audiencia reconocido como Derecho Humano dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto y fundado a este H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE COLIMA, atentamente: PIDO: PRIMERO.- Tenernos por reconocida la personalidad con la que actuamos, ello atento a las constancias que exhibimos adjuntas a nuestra contestación de demanda. SEGUNDO.- Tenernos por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda solicitada por el actor.” - - - - -

- - - Siendo las 12:30 horas del día 05 (cinco) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada y codemandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y Oficial Mayor del mismo**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **LICENCIADO *******, lo siguiente: - - - - -

- - - “Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, consistente en 26 fojas útiles por un solo lado de sus caras tamaño oficio, mismo que fue presentado ante este H. Tribunal con fecha 08 de Febrero del año en curso, de igual forma en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes escrito de contestación a la ampliación de la demanda formulada por el actor ***** , misma que fue presentada con fecha 17 de junio de la presente anualidad y que consta de 06 fojas útiles por un solo lado de sus caras, ratificaciones ambas que realizo a nombre de mis poderdantes como si de forma oral se hiciera, lo anterior para los efectos legales a los que hubiere lugar.” - - - - -

- - - Finalmente se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL**, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de

demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de haber estado legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos.

- - - **7.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado la C. ***** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la C. ***** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 HORAS DEL DIA 05 DE ABRIL DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara **DESIERTA** dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** a la C. ***** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el **OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada **CONFESA** de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser

pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Con respecto a las objeciones planteadas por el C. ***** , apoderado especial de la parte demandada, a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes ya que el ofertante se encuentra apegado en el marco de la Ley, es decir, el TITULAR del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, lo es precisamente el Presidente Municipal, atento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, máxime de que se trata de un alto funcionario Municipal, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. 3).- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado la C. ***** , OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la C. ***** , OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:30 HORAS DEL DIA 05 DE ABRIL DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO a la C. ***** , OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ. COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarada CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldada. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo: empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo

Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada, a la probanza anterior, hágasele saber que resultan improcedentes ya que el ofertante se encuentra apegado en el marco de la Ley, es decir, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal, estimando que como dicho absolvente ostenta el cargo de un alto funcionario público, la referida probanza se deberá desahogar por oficio por las razones que se precisan en líneas que anteceden. **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la 139 a la 160 de autos, consistente en copia fotostática certificada del Acta de Cabildo No. 98 de fecha 01 de Octubre del año 2014, en la cual se aprueba el Plan de Previsión Social y Haberes de retiro, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictarse el Laudo. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte demandada a la probanza anterior, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. **5.-** Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 12:30 HORAS DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2017, los TESTIGOS de nombre ***** , ***** , ***** e ***** , con domicilio el primero en calle 1a de Cocotereros No. 94, Colonia Las Palmas de esta ciudad, calle Sinaloa No. 498, Colonia Emiliano Zapata, en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, Avenida de los Maestros No. 256, Colonia Lomas de Circunvalación de esta ciudad y en calle Rafael Heredia No. 657, Colonia Burócratas, en el municipio de Villa de Álvarez, Col., respectivamente, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a las objeciones planteadas por el apoderado especial de la parte demandada, a la probanza anterior, consistentes en que su PRUEBA TESTIMONIAL no la relaciona con ningún hecho controvertido que les conste a sus testigos, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharla por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia, razones y motivos que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo anterior tiene soporte legal el siguiente CRITERIO emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 813. fracción I. de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION. Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garó, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267. **6.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Con respecto a las objeciones planteadas por el C. LICENCIADO JOSE MANUEL SOLIS PEREZ, apoderado especial de la parte demandada, a todas las probanzas ofrecidas por la parte actora, planteadas en lo general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a

su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - - -

- - - De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA y CODEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 05 de Julio del año 2016, se admiten lo siguientes: - - - - -

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2017, a cargo del C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.-** Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

de Colima, a las 12:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2017, los TESTIGOS de nombre ***** y ***** , ambos con domicilio ubicado en calle J. Merced Cabrera No. 55, zona Centro, en el municipio de Villa de Álvarez, Col., siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a las objeciones planteadas por el apoderado especial de la parte actora, a la probanza anterior, consistentes en que su PRUEBA TESTIMONIAL no la relaciona con ningún hecho controvertido que les conste a sus testigos, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharse por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia, razones y motivos que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo anterior tiene soporte legal el siguiente CRITERIO emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3 TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 813. fracción I. de la Ley Federal del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION. Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar 987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de C.V. y/o Garó, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267.

3.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en

ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 16 de Octubre del año 2009, a favor del C. ***** , con el cargo de SUPERVISOR y carácter de CONFIANZA, mismo que obra visible a fojas 166 de autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la **INSPECCION OCULAR**, consistente en los libros que contienen las ACTAS DE CABILDO relativas a los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, misma que deberá de realizarse en las Instalaciones que alberga la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., ubicadas en J. Merced Cabrera No. 55, zona Centro, del municipio de Villa de Álvarez, Colima, y señalándose para tales efectos, las 10:00 HORAS DEL DIA 26 DE ABRIL DEL 2017, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que se constituya en el domicilio de la demandada, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada dando fe únicamente de: 1.- si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2009 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. 2.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2010 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. 3.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2011 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. 4.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2012 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. 5.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2013 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 6.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2014 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. 7.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2015 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Alvarez, Colima. Así mismo, queda apercebida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar en su escrito inicial de demanda, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirlos, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: Una vez concluida la INSPECCION proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **6.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en una copia fotostática certificada de RESUMEN DE NOMINA, constante de 44 (cuarenta y cuatro) fojas útiles tamaño carta, que abarca del periodo del 1 de Enero del año 2014 al 15 de Octubre del año 2015, visible a fojas de la 167 a la 210 de los presentes autos; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. Con respecto a las objeciones planteadas por la parte actora a la probanza anterior, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, motivos y razones que conllevan a la improcedencia **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **8.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. - - - - -

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. - - - -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos del cual, sólo hizo uso la parte actora **C.** ***** mediante el cual manifestó: - - - - -

- - - *Que por medio del presente escrito en términos del artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo me permito esgrimir los siguientes: ALEGATOS 1.- Primeramente pido a esta autoridad que tome en consideración los presentes alegatos para el efecto de que al dictar el Laudo correspondiente, haga valer la mención de las circunstancias, hechos y derecho que deberán ser incluidos en el Laudo correspondiente; ahora en primer lugar solicito sea condenado el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; así como los codemandados físicos, en virtud de que esta parte Actora en el presente procedimiento acredito fehacientemente y sin lugar a dudas los extremos de la acción intentada en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, lo cual le concede un valor pleno a que la parte demandada me despido de mi empleo sin que me diera justificación alguna valida ni legal y por tal motivo deberá ser condenado a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. 2.- Ahora es de hacerse notar a esta autoridad que la parte demandada en ningún momento acredito los extremos planteados en su contestación a la demanda, evidenciando a esta autoridad que de los mismos documentos que aporta como pruebas no se desprende que los mismos hayan planteado excepciones al asunto que nos atañe, simplemente trataron de esgrimir circunstancias falsas que quedaron comprobados en autos del presente expediente. 3.- Es menester de esta parte actora evidenciar a esta Autoridad Laboral que de autos se desprenden además de la prueba mencionada con antelación que en las confesionales el demandado asentó en reiteradas ocasiones el haber despedido a esta parte actora, lo cual constituye un elemento más para que se condene al pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas, siendo evidente que se dio un despido injustificado en mi contra; porque a verdad sabida de los hechos planteados por esta parte fueron comprobados plenamente con todos los documentos y pruebas que se rindieron en el presente juicio y por lo tanto no cabe la posibilidad de que esta autoridad no condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo cual conforme lo dispone la Ley resolución que emita en el Laudo correspondiente. Hecho lo anterior, solicito que una vez que sean recabados los alegatos esgrimidos por esta parte Actora y vencido el termino para producirlos por la parte demandada, se envié el presente expediente a dictamen para emitir el Laudo correspondiente en los términos que marca la misma Ley; lo anterior para los efectos a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto a Usted, con el debido respeto Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia deberá de ser en ese sentido la PIDO SE SIRVA: UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.*

- - - **9.-** Mediante acuerdo 01 (uno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) en acatamiento al fallo protector constitucional concedido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

al C. ***** , se deja insubsistente el laudo dictado en autos de fecha 01 de octubre del año dos mil dieciocho, elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 08 de noviembre del año dos mil dieciocho. Atendiendo lo resuelto en la ejecutoria dictada por el Tribunal Federal en autos del juicio de amparo No. 35/2019 y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas, este Tribunal ordena reponer el procedimiento a fin de prevenir al trabajador actor, para que con fundamento en el artículo 873 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, subsane y precise lo requerido. - - - - -

- - - **10.-** Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), visto el escrito firmado por el C. *****¹, en su carácter de parte actora en el presente juicio, como lo solicita. Téngasele por hechas las manifestaciones que se desprenden de su escrito, los cuales son los siguientes: - - - - -

- - - (i).- *Cuales son las prestaciones cuyo pago pretende en el punto 39 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda (de las cuales no refiere expresamente su denominación), la Cláusula o Clausulas en la que se hubiese pactado su pago, y en su caso, el salario conforme al cual deben liquidarse, así como si su pago es para todo el personal al servicio de la entidad pública demandada, sin distinción de su tipo de contratación; Manifestando que son todas las prestaciones enumeradas en mi escrito inicial de demanda con los números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; las cuales están pactadas en el Convenio General de Prestaciones que se encuentra en el Acta Ordinaria de Cabildo número 098, Libro II, a partir de la foja 106 a la 110 celebrada en fecha 1 de Octubre del 2014, las cuales deberán cuantificarse a razón de un salario integrado quincenal de \$5,946.14; así mismo manifiesto que en el Acta referida que se encuentra en los autos del presente expediente que nos ocupa en específico refiere en el Título IV, De la participación, en la Cláusula Octava - Solo podrá ser beneficiario de este Plan quien sea Trabajador de "EL AYUNTAMIENTO" Sin distinción de su tipo de Contratación.*(ii).- *Precise el convenio y las cláusulas que contienen las prestaciones identificadas como 6 a 9, 11 al 33; 36 a 37, la periodicidad con que deben cubrirse, y sobre todo si su pago es para todo el personal al servicio de la entidad pública demandada, sin distinción de su tipo de contratación; Manifiesto que están pactadas en el Convenio General de Prestaciones, el cual se encuentra en el Acta Ordinaria de Cabildo número 098, Libro II, a partir de la foja 106 a la 110 celebrada en fecha 1 de Octubre del 2014, en el apartado de CLAUSULAS y enumeradas del número 1 al 68; así mismo manifiesto que en el Acta referida que se encuentra en los autos del presente expediente que nos ocupa en específico refiere en el Título IV, De la participación, en la Cláusula Octava .- Solo podrá ser beneficiario de este Plan*

¹ Visible a foja 570 y 571 de los autos.

quien sea Trabajador de "EL AYUNTAMIENTO" Sin distinción de su tipo de Contratación. -----

- - - **11.-** Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de julio del año 2020 (dos mil veinte), visto un escrito firmado por el C. FELIPE CRUZ CALVARIO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.², como lo solicita, como lo solicita y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, téngaseles en tiempo y forma dando contestación a la aclaración demanda en su contra. De igual forma se tienen por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito que se provee. -----

- - - **12.-** En atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 13:00 (trece horas) del día 02 (dos) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)**,³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte **ACTORA**, quien por conducto de su apoderado especial manifestó lo siguiente: -----

- - - *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda y ampliación de la misma, solicitando se tenga por ratificada desde estos momentos.” -----*

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** para que amplíe o ratifique su escrito de contestación a la aclaración de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente

² Visible a 575 a la 578 de los autos.

³ Visible a foja 640 y 641 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Posteriormente se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **25 (veinticinco) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés)**⁴ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 19 (diecinueve) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro, Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo se pronunció con fecha 04 (cuatro) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

- - - **13.-** Por acuerdo de fecha 06 (seis) de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el Oficio **070/2025 P3 MIII**, a través del cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito del Estado de Colima señaló que esta autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento y se ordenó el cumplimiento sin excesos ni defectos en los términos siguientes: - - - - -

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo de fecha 04 de marzo del año 2025. - - - - -
- - - **2.-** Pronuncie un nuevo laudo para cumplir con la ejecutoria de amparo, en el que subsane la incongruencia detectada, puesto que en el considerando XIV, el Tribunal responsable determinó procedente condenar al Ayuntamiento demandado por el pago de la prestación 38 (quinquenios) al actor *********, al ser una prestación ordinaria prevista por la ley; asimismo, en el considerando XVII, condenó al referido demandado

⁴ Visible a fojas de la 645 de autos.

a inscribir al citado trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas las aportaciones o semanas cotizadas (prestación 34). De lo anteriormente expuesto, resulta palmario que la sentencia reclamada adolece un vicio de falta de congruencia, pues como se evidenció, respecto de las prestaciones del actor identificadas con los consecutivos 34 y 38, de manera simultánea, absuelve a la parte demandada de su cumplimiento y, por otra, le impone condena; por tanto; se considera que la sentencia de amparo no se encuentra cabalmente cumplida. - - - - -

- - - Por tanto, dejó insubsistente el laudo dictado con defecto de fecha **04 (cuatro) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco)**. Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se emite. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. *******, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja **260** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la C. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - "EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 1 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que ocurrió es que, al ocupar el actor ***** un puesto de confianza siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 2 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

ocurrió es que, al ocupar el actor ***** un puesto de confianza siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 3 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que ocurrió es que, al ocupar el actor ***** un puesto de confianza siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 4 SE DICE: Las prestaciones se conceden siempre a favor de los trabajadores sindicalizados, en el caso en concreto el hoy actor ocupaba una plaza de trabajador de confianza por lo que debe estarse a la literalidad del convenio en el sentido de que dichas prestaciones no le son aplicables en virtud del cargo que ocupaba. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 5 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 6 SE DICE FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 7 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 8 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 9 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 10 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor

de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 11 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. Sin embargo es importante señalar que, lo que si le ha sido puntualmente pagado es su aguinaldo al que tiene derecho aun y cuando es personal de confianza. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 12 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. Sin embargo es importante señalar que, lo que si le ha sido puntualmente pagado es su aguinaldo al que tiene derecho aun y cuando es personal de confianza. EN RELACION A LA POSICION MARCADA CON EL NÚMERO 13 SE DICE: Que la misma ha sido legal y oportunamente pagada a favor del actor. EN RELACION A LA POSICION MARCADA CON EL NÚMERO 14 SE DICE: Que la misma ha sido legal y oportunamente pagada a favor del actor. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 15 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 16 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 17 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 18 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 19 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 20 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 21 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 22 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 23 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 24 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 25 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 26 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 27 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 28 SE DICE: FALSO, dicha

prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 29 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 30 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 31 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones.” - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL**, visible a foja **263** de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado la C. *********, OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 1 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que ocurrió es que, al ocupar el actor ********* un puesto de confianza*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

*siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 2 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que ocurrió es que, al ocupar el actor ***** un puesto de confianza siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 3 SE DICE: No en ningún momento se giraron dichas instrucciones, lo que ocurrió es que, al ocupar el actor ***** un puesto de confianza siendo este el de supervisor y el cual como la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no cuenta con la estabilidad y seguridad en el empleo es que, el actor fue cesado de dicho cargo que ocupan reitero solo los trabajadores de confianza, lo anterior tal y como se desprende incluso del propio nombramiento que mis apoderados exhibieron como prueba de mi intención. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 4 SE DICE: Las prestaciones se conceden siempre a favor de los trabajadores sindicalizados, en el caso en concreto el hoy actor ocupaba una plaza de trabajador de confianza por lo que debe estarse a la literalidad del convenio en el sentido de que dichas prestaciones no le son aplicables en virtud del cargo que ocupaba. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 5 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 6 SE DICE FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 7 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 8 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL*

NÚMERO 9 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 10 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 11 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. Sin embargo es importante señalar que, lo que si le ha sido puntualmente pagado es su aguinaldo al que tiene derecho aun y cuando es personal de confianza. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 12 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. Sin embargo es importante señalar que, lo que si le ha sido puntualmente pagado es su aguinaldo al que tiene derecho aun y cuando es personal de confianza. EN RELACION A LA POSICION MARCADA CON EL NÚMERO 13 SE DICE: Que la misma ha sido legal y oportunamente pagada a favor del actor. EN RELACION A LA POSICION MARCADA CON EL NÚMERO 14 SE DICE: Que la misma ha sido legal y oportunamente pagada a favor del actor. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 15 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 16 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 17 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 18 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 19 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 20 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 21 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 22 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 23 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 24 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 25 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 26 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 27 SE

DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 28 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 29 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 30 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones. EN RELACIÓN A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 31 SE DICE: FALSO, dicha prestación se concede de manera exclusiva a favor de los trabajadores sindicalizados y en el caso el trabajador ocupa el encargo de funcionario de la municipalidad demandada, por lo que, no puede acceder a dichas prestaciones. Teniendo el actor la carga de comprobar que, a él como funcionario y trabajador de confianza se le habían estado pagando dichas prestaciones.” - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **139 a la 160** de autos, consistente en copia fotostática certificada del Acta de Cabildo No. 98 de fecha 01 de octubre del año 2014, en la cual se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

aprueba el Plan de Previsión Social y Haberes de retiro. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- TESTIMONIAL**, visible a foja **290** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC. ***** , ***** , CARLOS *****e *****. Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses y para los efectos legales a que hubiera lugar; por tanto, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido para averiguar un hecho desconocido; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **VI.- De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA y CODEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, contenidos en un escrito de fecha 05 de Julio del año 2016, se admiten lo siguientes: - - - - -**

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **251** de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a fojas **292 y 293** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal absolvieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los CC. ***** y ***** . Acto continuo se procedió con la testimonial a cargo de la testigo C. ***** , quien al formularle las preguntas en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte demandada, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - *“Si, si lo conozco, trabajo ahí soy directora de recursos humanos; Si, a través de su expediente, ya que soy responsable de todos los expedientes del personal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; De acuerdo al expediente él estaba en el área de construcción, adscrito a la dirección general de desarrollo urbano; Si, de acuerdo al expediente era supervisor de obra en la categoría de confianza; Si, de confianza; Puedo inferir que las mismas que tienen ahorita los trabajadores de confianza, que son vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y salario y menciono esto porque no estuve cuando él fue contratado; No lo sé, porque el área de recursos humanos que es la dirección a mi cargo, es la encargada de realizar los finiquitos, pero el área de egresos es quien realiza los pagos; Al momento de ser personal de confianza, una vez que entra una nueva administración, renueva su personal de confianza; Porque me desempeño como directora de recursos humanos y tengo acceso a los expedientes del personal.” - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Acto continuo, el segundo de los testigos el **C. *******, al dar respuesta en forma verbal y directa por parte del apoderado especial de la parte actora, y oferente de la prueba, la testigo respondió de la siguiente forma: - - - - -

- - - *“Si, puesto que ahí laboro desde octubre del 2015; Lo conocí durante el proceso del cambio de administración; En la dirección de construcción, ya que le comento que en el cambio de administración, a mí me tocó ver unos asuntos con él en la entrega recepción; Si, era supervisor de obra, y me consta porque en la documentación quedo en trámite el aparece en diversos documentos como supervisor de obras, en varios oficios que quedaron en el archivo el aparece con ese cargo; Si, un trabajador de confianza, y me consta por cómo le comento yo entre como director de área y cuando llegamos esa explicación se nos dio de cada quien y ahí fue cuando me entre del estatus de cada quien; Pues yo entiendo que las mismas de uno, tales como salario, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional; Yo entiendo que ninguna, porque creo que al salir se les liquido; Bueno yo entiendo que al cambio de administración se acabó su relación como trabajador de confianza, por ese mismo estatus; Porque soy el director de construcción del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y por lo tanto yo estoy enterado de un poco de la administración pasada por haberse hecho el cambio en la entrega recepción.”* - - - - -

- - - Así las cosas, las declaraciones rendidas por los **CC. *****y *******, no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las excepciones y defensas ejercitadas por la demandada, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprende que se trata de personas que ejercen funciones de administración y dirección, que en los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se consideran representantes del patrón *sui generis*, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la Entidad Pública Municipal y en los efectos económicos o procesos internos, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por la parte demandada, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 200704. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/95. Página: 259. PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a foja **166** de autos, consistente en ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 16 de Octubre del año 2009, a favor del C. ******, con el cargo de SUPERVISOR y con el carácter de trabajador de CONFIANZA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza y que beneficia a la parte demandada, toda vez que de dicha documental se desprende el cargo con el que se ostentaba el C. ****** así como la categoría con la que lo desarrollaba como trabajador de confianza, sujeto a un nombramiento por tiempo indeterminado; prueba a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- INSPECCION OCULAR**, visible a foja **257 y 258** de autos, consistente en los libros que contienen las ACTAS DE CABILDO relativas a los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, misma que se realizaron en las Instalaciones que alberga la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col. respecto a los siguientes puntos: 1.- si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2009 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 2.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2010 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 3.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2011 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 4.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2012 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 5.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2013 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 6.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2014 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. 7.- Si en el libro de actas que contiene las actas de cabildo relativas al año 2015 existe mención de que existe una plaza o base libre que pueda ocupar el C. ***** para desarrollar actividades como arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. -----
- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalados para su desahogo y donde se le tuvo a la parte demandada dando

cumplimiento con la exhibición solicitada por este Tribunal y teniendo a la vista los libros de actas del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., comprendidos del año 2009 al 2015 la secretaria actuaria manifestó que era imposible dar fe del cuestionario, toda vez que de ninguna de las actas inspeccionadas se desprendía la mención de la existencia de la plaza o base libre que pudiera ocupar el C. ***** en el puesto de arquitecto o supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del Municipio de Villa de Álvarez, Col. Visto lo anterior, resulta procedente otorgarle el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que obliga a los Tribunales a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Octava Época. Registro: 207898. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 11/91. Página: 71. INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. - - -

- -

- - - **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **167 a la 210** de autos, consistente en una copia fotostática certificada de RESUMEN DE NOMINA, constante de 44 (cuarenta y cuatro) fojas útiles tamaño carta, que abarca del periodo del 1 de enero del año 2014 al 15 de Octubre del año 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza y que no beneficia a la parte demandada, ya que de dichas documentales no se desprenden datos que identifiquen a que trabajador pertenecen, el puesto y el tipo de plaza con el que labora para el Ayuntamiento, razón por la cual carecen de idoneidad y certeza jurídica, por lo que carece de valor probatorio, no obstante de ser esta una constancia reveladora de un hecho determinado y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se

procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C. ***** en el trabajo que venía desempeñando, así como el reconocimiento como trabajador de base que dice le corresponde como SUPERVISOR, la inclusión a la nómina de trabajador de base a la cual señala tiene derecho ya que se desempeñaba como trabajador de base, el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido y hasta aquella en que se cumplimente el laudo, el pago de los salarios devengados y que no le fueron cubiertos por los demandados correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, a razón de \$5,946.14 pesos, al pago del bono de transporte por los años 2014 y 2015, el pago de previsión social múltiple de los años 2014 y 2015, el pago del bono de renta de los años 2014 y 2015, el pago de canasta básica por los años 2014 y 2014, el pago de la dieta de fin de año la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015, el pago de la canasta navideña por los años 2014 y 2015, el pago del apoyo cuesta de enero de los años 2014 y 2015, el pago de bono de puntualidad y eficiencia por los años 2014 y 2015, el pago del bono extraordinario anual por los años 2014 y 2015, el pago del bono de útiles escolares de los años 2014 y 2015, el pago del bono del burócrata de los años 2014 y 2015, el pago del bono de juguetes por los años 2014 y 2015, el pago del bono de productividad por los años 2014 y 2015, el pago del estímulo sexenal federal de los años 2014 y 2015, el pago del estímulo sexenal estatal de los años 2014 y 2015, el pago de ajuste de calendario por los años 2014 y 2015, el pago de bono para útiles escolares por los años 2014 y 2015, el pago del bono de la asistencia a capacitación de los años 2014 y 2015, la entrega de uniformes anuales por los años 2014 y 2015, el pago del fondo de ahorro por los años 2014 y 2015, el pago



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

del estímulo de antigüedad de los años 2014 y 2015, el pago de la prima vacacional por los años 2014 y 2015, el pago del bono de cumpleaños de los años 2014 y 2015, el pago del bono del gasto familiar por los años 2014 y 2015, el pago de compensación ordinaria por los años 2014 y 2015, el pago de bono sindical por los años 2014 y 2015, el pago y entrega de las pólizas del seguro de vida que no le ha sido cubierto por los años 2014 y 2015, el pago y entrega de las pólizas del seguro facultativo que no le ha sido cubierto por los años 2014 y 2015, el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 4.36% del salario diario integrado, el pago de las aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 5% del salario diario integrado, el pago de las aportaciones para el fondo de autofinanciamiento, así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones, a razón del 2.5% del salario diario integrado, el pago de estímulo profesional por los años 2014 y 2015, el pago de quinquenios por los años 2014 y 2015; además de demandar como prestación subsidiaria la indemnización constitucional y el pago de las cantidades que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 50 fracción II, en relación con el artículo 49 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, consistente en 20 días por año trabajado. - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA y OTRO, en su escrito de contestación de demanda, donde le negaron el derecho al reconocimiento como trabajador de base, la inclusión a la nómina de trabajadores de base y a la reinstalación en el puesto de supervisor adscrito a la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, debido a que manifiestan que el actor era un trabajador de confianza donde desarrollaba funciones de SUPERVISIÓN exclusivamente tal y como lo menciona el artículo sexto fracción a y b de la Ley burocrática local; así mismo, respecto al resto de las prestaciones, le niega todo derecho y acción para reclamar el pago de salarios caídos, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados (prestaciones extralegales). - - - - -

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor

del C. ***** en el puesto de Supervisor que venía desempeñando para la Dirección de Construcción del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto como SUPERVISOR cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - - - - -*

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -

*- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. - - - - -*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública estatal se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - VI. - IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE Y LA INCLUSIÓN A LA NÓMINA DE TRABAJADORES DE BASE. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. ***** , hecho en el inciso **1)** y **2)** de su escrito de demanda, solicitando el reconocimiento como trabajador de base que le corresponde en el puesto de SUPERVISOR que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como la inclusión a la nómina de trabajadores de base al cual tiene derecho; tales prestaciones resultan improcedentes

por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -
 - - - Con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. **En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo**, representando una restricción de rango constitucional. Así mismo, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, serán trabajadores de confianza, y cito de manera textual: - - - - -

- - - *ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*
*ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, **Supervisores** e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. - - - - -*

- - - De estos preceptos se advierte que para identificar si es o no un trabajador de confianza no únicamente se debe sujetar a la denominación formal del nombramiento, sino que es necesario analizar el puesto concreto o cargo que desarrolla, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas o los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos. Ahora bien, con relación al presente juicio, de la documental ofrecida por la parte demandada visible a foja **166** de autos, y en forma concatenada con lo manifestado por el hoy actor el C. ***** en su escrito inicial de demanda, se desprende que el puesto que ocupó hasta la terminación de la relación laboral era de SUPERVISOR, donde tenía la categoría de un trabajador de CONFIANZA tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. No obstante, lo anterior del escrito visible a foja **27** de autos, presentado por el C. ***** a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2015, manifiesta que las actividades que desempeñaba en dicha fuente de trabajo eran las de *“realizar proyectos, diseños de vialidades, asesoría en construcción, revisión de obra pública, dibujo de planos, apoyo en presupuestos, diseño de jardines y apoyo en eventos”*. Actividades que con relación a lo que establece el artículo 6 inciso b) y g) de la Ley burocrática estatal son consideradas de confianza, ya que la realización de proyectos, diseño de vialidades y revisión de obra pública están relacionadas con la inspección, vigilancia y fiscalización de la proyección de cada obra pública, de la que menciona el trabajador actor, se encargaba de revisar durante la existencia de la relación laboral; aunado a que la asesoría en construcción y el apoyo en presupuestos se relaciona con la asesoría a servidores públicos superiores como lo es el Ayuntamiento demandado. En esa tesitura, dichas constancias constituyen una confesión extrajudicial y expresa con valor probatorio pleno, ya que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; además, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte

contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----

- - - Así las cosas, de las constancias de la parte actora y que en este acto se analizan, benefician a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, las manifestaciones realizadas por la parte actora benefician al Ayuntamiento demandado, pues con las mismas se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. -----

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - En esa tesitura, el C. ***** no satisface los elementos de la acción y por ende, carece de inamovilidad en el empleo, es decir, que no goza de la estabilidad en el empleo, y por tanto se le pudo dar por terminada la relación laboral sin consecuencia legal alguna. Lo anterior, toda vez que las funciones y el cargo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado eran de SUPERVISOR con el carácter de trabajador de CONFIANZA, en los términos del artículo 6 inciso b) y g) en relación con el artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de la materia, que de manera textual señalan: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: (...) b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza. g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (...) IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. (...)” - - - - -

- - - Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de*

examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.-----

--- De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente:-----

--- *“...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo.*-----

--- En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

--- *Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

BASE. *El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. - - -*

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C. ***** tenía el puesto de SUPERVISOR con la categoría de CONFIANZA, como trabajador del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, donde realizaba funciones relativas a los trabajadores de confianza, consistente en la inspección, vigilancia, fiscalización y asesoría en los términos del artículo 6 inciso b) y g) con relación al artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201.*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla,*

habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento como trabajador de base al C. ***** en el puesto de SUPERVISOR que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como la inclusión a la nómina de trabajadores de base, toda vez que al haber tenido la categoría de trabajador de confianza, no goza de la estabilidad en el empleo y por tanto, por disposición constitucional y por la ley aplicable no tiene derecho a demandar su basificación, independientemente de disfrutar de las medidas de protección al salario y de gozar de los beneficios de la seguridad social. - - - - -

- - - **VII. IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** - - - - -

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador de CONFIANZA con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso **3)** del escrito de demanda, consistente en la REINSTALACION en el trabajo que venía desempeñando, la misma es improcedente, pues como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente, negándoles el derecho a demandar con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.* - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DE SALARIOS CAÍDOS.** - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el inciso **4)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en que sea cumplimentado el laudo, con las mejoras e incentivos que sufra el salario de conformidad con lo que determine la Comisión Nacional para el Salario, o el que devenguen los trabajadores de idéntica categoría a la del actor, la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - -

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** *Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica.* - - - - -

- - - **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PRESTACIÓN SUBSIDIARIA.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso **40)** de su escrito inicial de demanda, consistente en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL como prestación subsidiaria para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar al actor y que este H. Tribunal no condene a su reinstalación reclamada, la misma resulta improcedente, toda vez que como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal. - - - - -

- - - Ahora bien, como se desprende de autos, el C. ***** solicitó como acción principal la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, acción que como quedó demostrada, le resultó improcedente ya que tenía el carácter

de trabajador de confianza y por ende, carecía de estabilidad en el empleo. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 179153. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 22/93. Página: 322. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - **-X- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Ahora bien, de acuerdo a la reclamación hecha por el trabajador actor en los incisos **6), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 35), 36), 37) y 39)** de su escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, consistente en el pago de (6) bono de transporte que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$803.40 mensuales, (7) previsión social múltiple que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$421.44 mensuales, (8) bono de renta que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$699.64 mensuales, (9) canasta básica que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,401.08 mensuales, (10) dieta de fin de año, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el laudo la cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$71,352.00, (11) canasta navideña que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo compensaciones y quinquenios, (12) apoyo cuesta de enero que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 30 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones y quinquenios, (13) bono de puntualidad y eficiencia que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 4 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones, quinquenios y prestaciones nominales mensualmente, (14) bono extraordinario anual que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,667.51 mensuales, (15) bono de útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,510.00 mensuales, (16) bono del burócrata que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (17) bono de juguetes que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde

el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (18) bono de productividad que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (19) estímulo sexenal federal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (20) estímulo sexenal estatal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (21) ajuste de calendario a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los 31 días, (22) bono para útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$531.50 que se pagará en la segunda quincena de agosto, (23) bono de la asistencia a capacitación que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 que se pagarán en la primer quincena de febrero, (24) entrega de uniformes anuales que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 1 uniforme anual, (25) fondo de ahorro que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del 10% del sueldo, (26) estímulo de antigüedad que no le ha cubierto, más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, (28) bono de cumpleaños que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto en la primer quincena siguiente de su cumpleaños, (29) bono del gasto familiar que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto en la primer quincena de noviembre, (30) compensación ordinaria que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$216.80 mensuales, (31) bono sindical que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de septiembre, (32) seguro de vida que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, (33) seguro facultativo que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$300.00 pesos, (35) aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (36) aportaciones para el fondo de autofinanciamiento así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (37) estímulo profesional que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$450.00 mensual, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente para los años 2014 y 2015; el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C. ***** de percibir dichas prestaciones, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, toda vez que conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - - -

- - - **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - -*

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de:

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. - - - - -

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

jurisprudencia que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En esta tesitura, de acuerdo con la prevención realizada a la parte ACTORA respecto a las prestaciones a las que aluce dentro de su escrito inicial de demanda, es a bien decir que dentro de la contestación manifiesta hecha por el C. ***** no señala nuevamente la denominación de cada una de las prestaciones a las que refiere y no presenta algún medio de prueba en el momento procesal oportuno para que poder resolver conforme a derecho. - - -

- - - Desde el análisis respecto de lo dicho por la parte obrera acerca de las cláusulas en donde se pacta su pago de las prestaciones identificadas del **6 al 9, 11 al 33; 36 y 37**, este Tribunal advierte que es un hecho notorio que los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y su sindicato son depositados ante esta autoridad, por lo cual la decisión tomada acerca de la improcedencia de dichas prestaciones extralegales es conforme el convenio general de prestaciones en el capítulo de declaraciones, numeral tercero donde a letra dice: - - - - -

- - - "TERCERO. - Declaran los convenientes que es su voluntad asentar en este documento, las diversas prestaciones que han sido otorgadas a los trabajadores sindicalizados a través de esta y anteriores administraciones con el propósito de establecer en un documento único para el cumplimiento de las mismas, a efecto de ir incrementando en las medidas de las posibilidades del Ayuntamiento, del DIF y de los Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, beneficiando a sus trabajadores, por lo que desean dejarlo asentado." - - - - -

- - - Dentro del Convenio General de Prestaciones se observa que es explícito en cada una de las prestaciones contenidas se refiere a que se otorgarán a cada trabajador de base sindicalizado. Atendiendo a lo anterior y lo referido en considerandos anteriores respecto a que el C. ***** parte actora realizaba funciones de un trabajador de

CONFIANZA, por lo que únicamente goza de un salario y de un Seguro Social, fundamentado lo anterior, es importante hacer mención del artículo 36 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, diciendo: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley.”*- - - - -

- - - Por lo que se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ** de pagarle las prestaciones extralegales al C. ***** , - - - - -

- - - **XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR AÑO.** - - - - -

- - - De la misma forma, atento el carácter de trabajador de confianza con que se desempeñaba la parte actora al servicio del demandado, la reclamación hecha por el C. ***** en el inciso 41) de su escrito de ampliación de la demanda, consistente en el pago de una indemnización de 20 días por año trabajado, resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifiquen. - - -

- - - La indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el Ayuntamiento demandado no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Sin embargo, como se desprende de lo resuelto en supra líneas y como quedó demostrado en autos, el C. ***** tenía el carácter de un trabajador de confianza y por ende



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

carecía de estabilidad en el empleo, razón por la cual se declaró improcedente la acción de reinstalación así como el pago de la indemnización constitucional como prestación subsidiaria. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207990. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 15 XII/89. Página: 333. **INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.** En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. - - - - -*

- - - **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS.** - - - - -

- - - De la misma forma, con relación a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso 5) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios devengados y que no le fueron cubiertos por los demandados, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2015, a razón de \$5,946.14 pesos, la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de autos, el trabajador actor en su escrito inicial de demanda señala haber trabajado hasta el día 18 de octubre de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral y que constituye una confesión extrajudicial y expresa con valor probatorio pleno, ya que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; además, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las

actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Ahora bien, de autos se desprende que el Ayuntamiento demandado le negó el derecho al C. ***** de recibir el pago de salarios devengados por tratarse de un trabajador de confianza; manifestación por demás injustificada, toda vez que con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima “los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social” derecho que en relación con el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es irrenunciable; *lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.* En ese sentido, y como de constancias no obra medio de convicción alguno que pruebe que el H. Ayuntamiento demandado haya cubierto el salario devengado de los días laborados por el C. ***** dentro de la segunda quincena de octubre de 2015, es decir, hasta el día 18 de octubre de 2015 tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda, **se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a pagarle al C. ***** el salario devengado** y que no le fue cubierto desde el día 16 de octubre de 2015 al 18 de octubre de 2015.

- - - **XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DEL AÑO 2014 Y LA PARTE PROPORCIONAL AL AÑO 2015.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace el C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

***** , en el inciso **10) y 27)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago retroactivo por concepto de prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015 y lo que se siga generando hasta el momento en que se dicte el laudo. Analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes así como sus manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, se demuestra que la patronal niega el derecho del trabajador para solicitar el pago de la prima vacacional y aguinaldo, toda vez que manifestó que debido a que el actor era un trabajador de confianza y por las funciones que realizaba, no le es aplicable el pago de estas prestaciones. En esa tesitura, si bien es cierto, que el Ayuntamiento demandado negó el derecho del C. ***** para recibir el pago de la prima vacacional y el aguinaldo, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente pero no en los términos en los que lo señala, toda vez que de autos no se desprende constancia alguna que acredite que le hayan sido pagadas dichas prestaciones, mismas que resultan ser parte integral de su sueldo. Sin embargo, el C. ***** fue omiso al acreditar que tenía derecho al pago de dichas prestaciones en los términos del Plan de Previsión Social y Haberes de Retiro celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez. Dado lo anterior, **es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de la prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho del año 2014 y por la parte proporcional del año 2015,** lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el pago de una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período; así como el derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. En ese sentido, esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente el pago de las prestaciones, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de la prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación, en ese sentido, se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, al pago de la prima vacacional del año 2014 y la parte proporcional del año

2015 por el C. ***** durante la existencia de la relación laboral.

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: - - - - -

- - - **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.** *De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* - - - - -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la **prestación consistente en el pago del AGUINALDO del año 2014 y la parte proporcional del año 2015**, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 18 de octubre del 2015 tal y como se desprende de autos, con relación a las manifestaciones que realizaron ambas partes, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice: - - - - -

- - - **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - **XIV. QUINQUENIOS O PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL POR LOS AÑOS 2014 Y 2015.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **38)** de su escrito inicial de demanda, consistente en quinquenios que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de UN QUINQUENIO mensual, la misma resulta pero no en los términos que lo solicita por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)". - - -

- - - Así mismo, del análisis de lo manifestado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, éste no controvertió de manera contundente el derecho que le atañe al pago de dicha prestación; por lo tanto, tal reconocimiento constituye, sin necesidad de ser ofrecido como prueba, confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado el derecho que tiene el trabajador al pago de los quinquenios. - - - - -

- - - Por tanto, la prima mensual individual (quinquenio), como una prestación laboral ordinaria, prevista en la ley, es susceptible de ser otorgada a los trabajadores, en razón de los derechos consignados en la ley burocrática estatal, razón por la cual resulta procedente otorgársela a el **C. *******.

- - - En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, exhibidas por ambas partes, quedó acreditado en autos que **C. ******* ingresó a laborar a el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, el 09 de octubre del año 2009, por lo que a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda, el 23 de noviembre del año 2015, razón por la cual, a ese momento tiene una antigüedad reconocida de 6 años y 1 mes.

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar a el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, la cantidad que resulte desde el 16 de octubre del año 2014 hasta el 18 de octubre del año 2015, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral.

- - - **XV.- En virtud de lo anterior y como en autos obran constancias que ilustran a este Órgano Jurisdiccional respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldos devengados, aguinaldo, prima vacacional y quinquenios debe cubrir el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a la parte actora **C. *******, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:**

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACIÓN LÍQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-** Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.*

- - - Este Tribunal laboral, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, toda vez que la propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

demandada ofreció como pruebas diversas documentales identificadas como "RESUMEN DE NÓMINA", entre los que se encuentra el relativo al último pago que hizo al actor, por el periodo que se ubica del uno al quince de octubre de dos mil quince, de cuyo contenido se aprecia que el salario de dicho periodo corresponde efectivamente a la cuantía de \$5,946.19 (cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 14/100 M.N.), la cual dividida entre quince nos resulta la cantidad de \$396.41 (trescientos noventa y seis 41/100 M.N.) diarios, sin deducciones. Cantidad que será utilizada para cuantificar las prestaciones materia de la condena. - - - - -

- - - **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondiente al periodo del **16 de octubre de 2015 al 18 de octubre del 2015**, es decir, habiendo generado tres días que se multiplican por el importe de salario diario integrado percibido por el actor en el último año de servicios de \$***** , resultando a su favor la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **VACACIONES 2014**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley burocrática estatal, el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta del año 2014 resultan un total de 20 días de vacaciones, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2014**, tal como se desprende del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta a la cantidad de \$***** , misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **VACACIONES 2015**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley burocrática estatal, el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta del año 2015 resultan un total de 20 días x 318 días laborados entre 360 días del año, dando un total de 17.66 días de vacaciones correspondientes a dos mil quince por concepto de vacaciones, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2015**, tal como se desprende del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta a la cantidad de \$***** , misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **AGUINALDO 2014**, tal como se desprende del artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos. En ese sentido, en lo que respecta del año 2015 resultan un total de 45 días de aguinaldo, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$***** . - - - - -

- - - **AGUINALDO 2015**, tal como se desprende del artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos. En ese sentido, en lo que respecta del año 2015 resultan un total de 45 días x 318 días laborados entre 360 días del año, dando un total de 39.75 días de aguinaldo correspondientes a dos mil quince por concepto de aguinaldo, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$***** , nos da como resultando la cantidad de \$***** .

- - - **QUINQUENIOS 2014**, de acuerdo al Convenio General de Prestaciones 2014 que se encuentra depositado en este Tribunal y que es considerado hecho notorio, mismo que puede ser visualizado en el sitio web del Tribunal <https://taecolima.org/portal/contenido/NTcxMDk=>. En su cláusula número 4, que a letra dice: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIOS (6 DÍAS + 6 PESOS + 60% DE 6,00 PESOS) x 1.5 %. Es por ello que se procede a hacer la siguiente operación aritmética: - - - - -

Quinquenios 2014	
Operación aritmética	Cálculo
(\$396.41 pesos x 6 + 6 pesos + 60% de 6.00 pesos) x 1.5 %	\$***** x 30 días del mes = \$***** x 12 meses del año =*****
Total	\$*****

- - - **QUINQUENIOS 2015**, de acuerdo al Convenio General de Prestaciones 2014 que se encuentra depositado en este Tribunal y que es considerado hecho notorio, mismo que puede ser visualizado en el sitio web del Tribunal <https://taecolima.org/portal/contenido/NTcxMDk=>. En su cláusula número 4, que a letra dice: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIOS (6 DÍAS + 6 PESOS + 60% DE 6,00 PESOS) x 1.5 %. Es por ello que se procede a hacer la siguiente operación aritmética: - - - - -

Quinquenios 2015	
Operación aritmética	Cálculo
(\$396.41 pesos x 6 + 6 pesos + 60% de 6.00 pesos) x 1.5 %	\$35.82 x 30 días del mes = \$***** x 9 meses (enero a septiembre) = \$***** Octubre → \$35.82 x 18 = \$***** Suma → \$***** + \$***** = \$*****
Total	\$*****



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - Importe que, por concepto de sueldos devengados, aguinaldo y prima vacacional, resulta el total de \$***** cantidad que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, deberá de pagar a la parte actora **C. *******.

- - - **XVI.-** Por todo lo anterior, se concluye que al C. ***** , no le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, así como el reconocimiento como trabajador de base y la inclusión a la nómina de trabajadores de base, el pago de los salarios caídos hasta la fecha en que se cumplimente el laudo; así mismo, no le asiste derecho para demandar el pago del (6) bono de transporte que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$803.40 mensuales, (7) previsión social múltiple que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$421.44 mensuales, (8) bono de renta que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$699.64 mensuales, (9) canasta básica que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,401.08 mensuales, (10) dieta de fin de año, la cual deberá contemplar el pago de 90 días por los años 2014 y 2015 a la fecha en que emita el laudo la cual asciende hasta el momento a la cantidad de \$71,352.00, (11) canasta navideña que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del equivalente a 15 días de sueldo, 60 días de sobresueldo compensaciones y quinquenios, (12) apoyo cuesta de enero que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 30 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones y quinquenios, (13) bono de puntualidad y eficiencia que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 4 días de sueldo, sobresueldo, compensaciones, quinquenios y prestaciones nominales mensualmente, (14) bono extraordinario anual que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,667.51 mensuales, (15) bono de útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde

el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,510.00 mensuales, (16) bono del burócrata que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 24 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (17) bono de juguetes que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio, (18) bono de productividad que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 10 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (19) estímulo sexenal federal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (20) estímulo sexenal estatal a razón de 15 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio, compensación, previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte, (21) ajuste de calendario a razón de 5 o 6 días de sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales por el pago de los 31 días, (22) bono para útiles escolares que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$531.50 que se pagará en la segunda quincena de agosto, (23) bono de la asistencia a capacitación que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 que se pagarán en la primer quincena de febrero, (24) entrega de uniformes anuales que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 1 uniforme anual, (25) fondo de ahorro que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón del 10% del sueldo, (26) estímulo de antigüedad que no le ha cubierto, más lo que se siga generando por el tiempo que dure el presente procedimiento, (28) bono de cumpleaños que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto en la primer quincena siguiente de su cumpleaños, (29) bono del gasto familiar que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$1,000.00 el cual será cubierto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

en la primer quincena de noviembre, (30) compensación ordinaria que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$216.80 mensuales, (31) bono sindical que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de 9 días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones el cual será cubierto en la primera quincena de septiembre, (32) seguro de vida que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, (33) seguro facultativo que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$300.00 pesos; (35) aportaciones para el fondo de pensiones civiles así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (36) aportaciones para el fondo de autofinanciamiento así como la entrega de las constancias de dichas aportaciones que deberá realizar el H. Ayuntamiento demandado, a razón del 2.5% del sueldo, y del sobresueldo mensual, (37) estímulo profesional que no le ha cubierto, el cual se reclama por los años 2014 y 2015, es decir desde el mes de enero del año 2014 a la fecha en que se emita el laudo, a razón de \$450.00 mensual, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, vigente para los años 2014 y 2015. -----

- - - Lo anterior, toda vez que en autos se ha determinado que el trabajador actor, se desempeñaba como trabajador de confianza, con ese carácter carece de acción y derecho, para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores y reclamadas de su parte en el escrito inicial de demanda, además porque la parte actora en el expediente que hoy se resuelve, no aporto medio de convicción alguno suficiente para demostrar la acción ejercitada de su parte, por lo que este Tribunal no tiene elementos para declarar procedentes las reclamaciones intentadas, por lo que las acciones ejercitadas no fue debidamente probada, sustentándose lo anterior, en la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis:*

*III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- XVII.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

*--- Desprendido de las prestaciones reclamadas por el accionante en el punto **34)** de su escrito inicial de demanda, misma que es solicitada respecto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. ---*

*--- En otro orden de ideas, tenemos que si la relación de trabajo entre la actora y el demandado inició el **16 de octubre del año 2009 y feneció el 18 de octubre del año 2015**, aunado a ello, se tiene que a pesar de no haber sido procedente la acción principal, el trabajador de confianza tiene derecho a gozar de la seguridad social y el percibir un salario de conformidad al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el tiempo que preste sus servicios a la Entidad Municipal. En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, respecto de las cuotas obrero-patronales que se hayan generado desde el día **16 de octubre del año 2009 al 18 de octubre del año 2015**, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----*

*--- **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto, tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----*

- - - En esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva. -----

- - - Además, resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. - - - - -

- - - Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas, se destaca que la obligación tributaria del patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. - - - - -

- - - En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el actor y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral. -----

- - - Por tal razón se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a inscribir al **C. ******* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el **16 de octubre del año 2009 al 18 de octubre del año 2015**, día en que se realizó su despido. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132,

157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

- - - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en el expediente laborale 433/2015, no probó sus acciones declarándose improcedente la acción de reinstalación. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, parte demandada en el expediente 433/2015, probó sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **TERCERO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, y al **OFICIAL MAYOR del mismo**, de: -----

- - -1) Reinstalar al C. ***** en el trabajo que venía desempeñando para la demandada. -----

- - - **2)** Del reconocimiento como trabajador de base y la inclusión a la nómina de trabajadores de base. -----

- - - **3)** Del pago de salarios caídos.-----

- - - **4)** Del pago por concepto de (6) bono de transporte, (7) previsión social múltiple, (8) bono de renta, (9) canasta básica, (10) dieta de fin de año, (11) canasta navideña, (12) apoyo cuesta de enero, (13) bono de puntualidad y eficiencia, (14) bono extraordinario anual, (15) bono de útiles escolares, (16) bono del burócrata, (17) bono de juguetes, (18) bono de productividad, (19) estímulo sexenal federal, (20) estímulo sexenal estatal, (21) ajuste de calendario, (22) bono para útiles escolares, (23) bono de la asistencia a capacitación, (24) entrega de uniformes anuales, (25) fondo de ahorro, (26) estímulo de antigüedad, (28) bono de cumpleaños, (29) bono del gasto familiar, (30) compensación ordinaria, (31) bono sindical, (32) seguro de vida, (33) seguro facultativo, (37) estímulo profesional, (39) el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho en base a la relación de prestaciones que actualmente gozan los trabajadores del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez. -----

- - **5)** Del pago por concepto de Indemnización Constitucional como prestación subsidiaria. -----

- - **6)** Del pago de la indemnización consistente en 20 días por año trabajado. -----

- - **CUARTO.-** Respecto a los considerandos VII Y VIII del presente laudo, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2015

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL Y OTROS.

- - - **1)** Por concepto de sueldos devengados, aguinaldo, prima vacacional y quinquenios, resulta el total de \$*****. - - - - -
- - - **2)** A inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a realizar el pago retroactivo de las cuotas que están pendientes por cubrir, por el periodo del **16 de octubre del año 2009 al 18 de octubre del año 2015**, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -
- - - **QUINTO.** - Remítase copia certificada del presente laudo al H. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, en autos del juicio de amparo directo No. **35/2019**. - - - - -
- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -
- - Así lo resolvieron y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS, Magistrada Presidenta** de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, actuando con la **LICDA. ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - - - -